

MEDIO	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:		
RADICADO:		25269-33-33-001-2021-00124-00
DEMANDANTE:		RICARDO MORENO NIETO Y OTROS.
DEMANDADO:		NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ
ASUNTO:		Auto declara impedimento y ordena remisión

Facatativá, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre su admisión, la demanda interpuesta por RICARDO MORENO NIETO, RUBIELA FONTECHA ABRIL, YEBRAIL HUMBERTO CÓRDOBA RODRÍGUEZ, JACQUELINE ÁNGEL ZAMBRANO, JAIDER CORREA CORREA, HEBERT RAMÍREZ GÓMEZ, JOHAN SEBASTIÁN SANABRIA URIBE y PABLO ANTONIO TIQUE RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011 (L. 1437/2011), en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ

No obstante, revisado su contenido, se advierte la configuración de la causal de impedimento prevista en el num. 1º del art. 141 del Código General del Proceso (L.1564/2012), aplicable por reemisión expresa del art. 130 de la L.1437/2011; en consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en los num. 1º y 2º del art. 131 de la L.1437/2011, se declarará aquel impedimento y se ordenará la inmediata remisión del expediente, atendiendo las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Lo que se demanda

Mediante escrito radicado por correo electrónico, se interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con las siguientes pretensiones:

“1. Que se declare la nulidad de los actos administrativos particulares y concretos, por medio de los cuales **La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá**, negó la reliquidación de la bonificación judicial y el pago de unas sumas de dinero, por cuanto vulnera la normativa en que debiera fundarse, específicamente los artículos 25, 48 y 53 constitucionales.

(...)

2. Que como consecuencia de lo anterior la administración acceda a inaplicar por inconstitucionales los Decretos 383 y 1269 de 06 de mayo de 2013 y 09 de junio de 2015, respectivamente única y exclusivamente en el aparte que establece que: “*y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones v al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” por cuanto se encuentra en contraposición de los artículos 25, 48 y 53 constitucional y los tratados internacionales adoptados por Colombia que constituyen bloque de constitucionalidad, en la medida que comportan un aspecto regresivo en materia de derechos sociales.

3. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se le asigne un carácter prestacional a la “**bonificación judicial**”, específicamente para liquidar cesantías, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados y cuales quiera otro emolumento prestacional que se pague en virtud de la relación legal y reglamentaria que los actores tienen con la Rama Judicial del Poder Público en su calidad de funcionarios y empleados judiciales.

4. Que se efectué el reconocimiento y pago de las diferencias que resulten entre lo efectivamente pagada y la que se debiera pagar, en virtud de la “reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial” en favor de mis poderdantes así:

4.1. Para el doctor **Ricardo Moreno Nieto**, en calidad de empleado judicial, desde la entrada en vigencia del Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 y en adelante hasta la fecha que cesen los hechos que le dan origen y por todos los eventos y momentos en que funja como tal.

4.2. Para la doctora **Rubiela Fontecha Abril**, en calidad de empleada judicial, desde el 03 de mayo de 2017 y en adelante hasta la fecha que cesen los hechos que le dan origen y por todos los eventos y momentos en que funja como tal.

4.3. Para el doctor **Yebrail Humberto Córdoba Rodríguez**, en calidad de funcionario judicial, desde el 25 de mayo de 2016 y en adelante hasta la fecha que cesen los hechos que le dan origen y por todos los eventos y momentos en que funja como tal.

4.4. Para la doctora **Jaqueline Ángel Zambrano**, en calidad de empleada judicial, desde la entrada en vigencia del Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 y en adelante hasta la fecha que cesen los hechos que le dan origen y por todos los eventos y momentos en que funja como tal.

4.5. Para el doctor **Jaider Correa Correa**, en calidad de empleado judicial, desde el 01 de marzo de 2018 y en adelante hasta la fecha que cesen los hechos que le dan origen y por todos los eventos y momentos en que funja como tal.

4.6. Para el doctor **Hebert Ramírez Gómez**, en calidad de empleado judicial, desde la entrada en vigencia del Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 y en

adelante hasta la techa que cesen los hechos que le dan origen y por todos los eventos y momentos en que funja como tal.

4.7. Para el doctor **Johan Sebastián Sanabria Uribe**, en calidad de empleado judicial, desde la entrada en vigencia del Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 y en adelante hasta la fecha que cesen los hechos que le dan origen y por todos los eventos y momentos en que funjo como tal.

4.8. Para el doctor **Pablo Antonio Tique Rodríguez**, en calidad de empleado judicial, desde lo entrado en vigencia del Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 y en adelante hasta la fecha que cesen los hechos que le dan origen y por todos los eventos y momentos en que funjo como tal.

5. Que se condene en costas a la entidad accionada.

6. Que el cumplimiento de lo sentencia se haga en los términos de los artículos 192 y 195 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.” (sic.)

2.2. Hechos relevantes plasmados en la demanda

Los hechos que expusieron los demandantes y que se consideran relevantes para decidir se sintetizan así:

Señalaron los distintos cargos en que han desarrollado sus funciones.

Indicaron que el “05 de marzo de 2020”, los señores Ricardo Moreno Nieto, Rubiela Fontecha Abril, Yebrail Humberto Córdoba Rodríguez, Jacqueline Ángel Zambrano, Jaider Correa Correa, Hebert Ramírez Gómez y Johan Sebastián Sanabria Uribe solicitaron, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales que ello implica, obteniendo una respuesta negativa, mediante Resolución n.º 1503 del 7 de marzo de 2019, e inconformes con la decisión, presentaron recurso de apelación el 11 de julio de 2019, sin que hasta la fecha se haya dado respuesta al mismo.

Manifestaron que el 1 de febrero de 2019 presentó solicitud en este mismo asunto el señor Pablo Antonio Tique Rodríguez, recibiendo respuesta negativa mediante Resolución n.º 603 del 19 de febrero de 2019, decisión frente a la que se interpuso recurso de apelación el 4 de junio de 2019, sin que hasta la fecha se haya dado respuesta al mismo.

2.3. Tesis del Despacho

Se sostendrá, por un lado, **(i)** que en el presente asunto se configura la causal establecida en el num. 1º del art. 141 del Código General del Proceso (L. 1564/2012) **(ii)** pero, además, al estimar que aquella causal, en el caso *sub iúdice*, comprende a todos los jueces administrativos, establecerá que resulta procedente remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca; no obstante, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo n.º

CSJBTA21-44 de 9 de junio de 2021¹ expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y al oficio n.º 5415.6.21 de la Jueza Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá DC, la remisión se hará directamente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá – sección segunda-.

Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** los impedimentos, **(ii)** razones para considerar que, en el presente asunto, se encuentra configurada una de las causales de impedimento señaladas en la L.1564/2012, para finalmente, **(iii)** justificar el envío del expediente al Juzgado Transitorio.

a. Contenido, alcance y fin de los impedimentos.

Con el fin de asegurar la materialización del principio de imparcialidad de las decisiones judiciales, la L.1437/2011 consagró aquellas circunstancias que se erigen en causales de impedimento y recusación, ampliando aquellos escenarios a los establecidos en el Código General del Proceso (art. 141 CGP).

El Código Iberoamericano de Ética Judicial, señala que la imparcialidad se encuentra en clave del “derecho de los justiciables a ser tratados por igual (...)” haciendo hincapié en que “el Juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos” (art. 9).

Como corolario, la obra señala que le es obligatorio al Juez el abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea menguada su imparcialidad (art. 11).

Por su parte, el Consejo de Estado² indicó:

“El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las

¹ Por medio del cual se suspende el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 en el circuito judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones.

² CE1, 21 abr. 2009, Rad. n.º 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP)IJ, V. Alvarado.

partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.”
(Negrilla Extratexto)

Con base en lo hasta aquí expuesto, se concluye, preliminarmente, que aquellas causales se encuentran orientadas a garantizar un juicio justo, derivado de la objetividad que debe prevalecer en el criterio judicial, en procura del derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229 Constitución Política) frente al cual se refleja el deber que le asiste a los funcionarios y empleados judiciales de “Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo” (art. 153 L.270/1996).

b. La configuración de la causal de impedimento

El art. 130 de la L.1437/2011, que consagra las causales taxativas y de aplicación restrictiva por las que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, el cual remite expresamente al art. 150 del Código de Procedimiento Civil (actualmente, art. 141 del Código General del Proceso), dispone, entre otras, la siguiente:

CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)

Toda vez que es claro que el presente asunto versa sobre el reconocimiento como factor salarial y prestacional de la bonificación creada por el Decreto 0383 de 2013, cuestión jurídica sobre la cual el titular de este Juzgado tiene un interés que mina su imparcialidad, en razón a ello y en aras de salvaguardar el debido proceso y la rectitud inherente a las actuaciones judiciales, a su juicio, es procedente la declaración de su impedimento.

c. La configuración de la causal en los demás funcionarios judiciales

Teniendo en cuenta que los motivos que justifican la declaratoria de impedimento, atrás señalada, resultan aplicables a los demás Jueces Administrativos, el suscrito ve necesario pretermitir el trámite señalado en el num. 1º del art. 131 de la L.1437/2011 y, en su lugar, dar aplicación al num. 2º *ejusdem*, ordenando, en este caso, y atendiendo al Acuerdo n.º CSJBTA21-44 de 9 de junio de 2021, la remisión del expediente con destino al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá – sección segunda.

Lo anterior orientado por los principios de tutela judicial efectiva, celeridad y economía procesal.

3. DECISIÓN JUDICIAL

Se declarará el impedimento para conocer del asunto planteado en la demanda anunciada en el epígrafe y se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá – sección segunda.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que, en el suscrito Juez Primero Administrativo de Facatativá, concurre la causal de impedimento señalada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR que la causal de impedimento precitada comprende a todos los jueces administrativos.

TERCERO: ORDENAR el inmediato envío del expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá – sección segunda-, debidamente digitalizado, una vez se constate la posesión en el cargo del titular del Juzgado.

CUARTO: Secretaría, prestará el debido apoyo secretarial al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá – sección segunda-.

QUINTO: Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

-005-001-I-000-

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7a8c3f20289d36da0d0098920281bfe36c3079416f97e7677d20bc699317a0c

Documento generado en 05/10/2021 07:19:31 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>